



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de enero de 2023.  
C-006-23

Licenciado  
**Adrian Rivera**  
**Pardini & Asociados**  
Ciudad.

**Ref.: Proceso administrativo sancionatorio aplicable a los sujetos obligados no financieros.**

Licenciado Rivera:

Atendiendo al derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, nos referimos a su escrito presentado en este Despacho el 5 de enero de 2023, a través del cual plantea algunas interrogantes que guardan relación con el término dentro del cual fue dictada la Resolución S-PS-045-2022 de 24 de junio de 2022, por la cual la Superintendencia de Sujetos no Financieros (en adelante, SSNF), ordena la apertura de un proceso administrativo sancionatorio contra la firma Pardini & Asociados, siendo que dicho acto administrativo se motiva en hechos o hallazgos encontrados ocho meses antes de su expedición..

Sobre el particular, este Despacho debe indicarle que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias que tengan otros organismos oficiales; aunado a ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley N° 38 de 2000, llama a esta Procuraduría a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren **su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa**, toda vez que su consulta no guarda relación con las funciones previamente establecidas en la Ley.

Se advierte, de la lectura de su escrito, que el mismo busca un pronunciamiento, sobre las actuaciones de una institución pública (*la SSNF*) en el ejercicio de sus funciones legalmente constituidas; siendo así que, a juicio suyo, ésta (*la institución*) pudo haber excedido el término dispuesto en la Ley para el ejercicio de su potestad sancionadora. Es decir, se está buscando una opinión sobre la constitucionalidad o legalidad de las actuaciones procesales llevadas a cabo por la SSNF dentro del procedimiento administrativo en cuestión, los cuales gozan de presunción de legalidad, hasta tanto un Tribunal competente no decida lo contrario.

En este sentido cabe anotar que corresponde a quien considere tener un interés legítimo frente a las decisiones administrativas que dicte la SSNF o estime que las mismas vulneran sus derechos subjetivos, presentar e interponer las acciones y/o los recursos correspondientes en vía gubernativa, tal como lo establece nuestro ordenamiento positivo.

En términos generales, mientras los actos administrativos emitidos por la SSNF, no sean declarados contrarios a la ley por la autoridad jurisdiccional competente para ello, deben ser considerados válidos y por tanto, su aplicación es obligatoria.

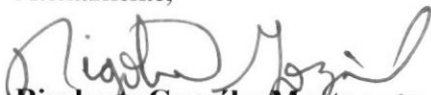
No obstante, estimamos oportuno remitirle copia de la opinión vertida por este Despacho mediante la nota C-158-21 (adjunta), dirigida a la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), en la cual se explica en términos generales, el alcance de una *investigación administrativa preliminar*, como mecanismo a emplear por las instituciones estatales que ejercen funciones de fiscalización o supervisión sectorial, cuando no se tenga certeza de si, en efecto, existió una conducta irregular o sancionable y los límites que de acuerdo con la jurisprudencia producida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han de observarse en atención a la garantía del debido proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En su parte medular, la aludida opinión jurídica señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(...) en los procedimientos administrativos, como son las investigaciones preliminares a las que se refiere su consulta, deben respetarse las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo que incluye que la misma culmine en un plazo razonable, tomando en cuenta la complejidad del asunto; la actuación del interesado en la investigación, si la hubiere; la actividad de las autoridades que intervengan en la investigación; y la afectación de la situación jurídica de la persona o personas cuya conducta se investiga.”*

Esperamos de este modo haberle orientado objetivamente, con fundamento en lo que dispone el ordenamiento positivo respecto al tema consultado; previa aclaración en el sentido que lo expresado por este Despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema objeto de su consulta.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/dc  
C-001-23

Adj.: Lo indicado.

